

¿QUÉ SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE?

Agradezco a mi viejo e ilustre amigo don Eduardo García Máynez las palabras generosas que ha dicho en la iniciación de este cursillo sobre “México y los derechos humanos”. Jurista y filósofo, es un ejemplo de absoluta fidelidad a su vocación, que le ha permitido, a lo largo de varias décadas, construir una obra que es orgullo de México, según fue reconocido públicamente apenas la semana pasada en solemne ceremonia presidida por el jefe del Estado.

Los derechos del hombre están, me atrevo a afirmarlo, en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo. Como ustedes habrán advertido, el título de mi conferencia inaugural lleva implícita una convicción: pregunta qué son esos derechos, pero no duda de su existencia.

Uno de los juristas más eminentes que nuestro país ha dado, don Emilio Rabasa, de quien tendré ocasión de volver a ocuparme en las noches próximas, escribió en 1906 estas palabras: “Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre”.¹ Hizo su desolada confesión en el contexto de una tesis estrictamente jurídica, combatiendo la interpretación de José María Lozano y de Ignacio Vallarta sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857, pero ella ponía de manifiesto un escepticismo filosófico y político, muy generalizado en ese tiempo. La idea de que un hombre no tiene otros “derechos” que aquellos que le otorgan la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, era compartida, desde que Gabino Barreda y sus discípulos dieron el tono de la vida intelectual mexicana, con algunas variantes, por la generalidad de los cultivadores de la ciencia del

¹ *El artículo 14*, México, Porrúa, 1955, p. 73.

derecho hasta fines de la década de los veinte de este siglo. Todavía en esta doctrina se formó mi generación, y se lo oímos a maestros tan insignes como Alfonso Caso y Narciso Bassols.

Lamentaría ser mal interpretado. No niego, antes afirmo con toda precisión, que una función primaria del derecho positivo, en su más alta expresión jerárquica, las normas constitucionales, es definir cuáles son los derechos de las personas en lo que toca a sus libertades e intereses fundamentales, a su dignidad, a su participación en la vida política, a su desenvolvimiento educativo y a su seguridad y bienestar materiales.

En este sentido, la pregunta que da título a esta conferencia puede contestarse con sencillez y corrección diciendo que los derechos del hombre —incluidos, claro está, dentro de esta expresión genérica, aunque algunas empiezan a protestar, las mujeres y los niños— son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia.

Esta respuesta, sin embargo, no sería correcta desde el punto de vista que más me interesa: el de los derechos, que aunque todavía no lo son conforme a los textos de las leyes, han alcanzado o van alcanzando reconocimiento en la conciencia de los pueblos o sectores importantes de ellos; pero no una conciencia pasiva o contemplativa, sino, si se me permite la expresión, una conciencia militante, no en un sentido bélico, claro, sino en el de voluntad de luchar, de asumir riesgos por una causa en que se cree.²

¿Cómo y por qué se forma esa conciencia? Brentano acuñó una fórmula insuperable a fines de del siglo pasado: él habló de

² El caso del jugador negro de beisbol, Jackie Robinson, el primero que rompió la “barrera del color” en las ligas mayores de Estados Unidos, es un buen ejemplo. En su autobiografía, escrita poco antes de su muerte, ocurrida en octubre de 1972, narra cómo el presidente del Club de Brooklyn tuvo que proyectar con cuidado esa ruptura en 1947: “Sentía, dice, que había llegado la hora de la igualdad; pero sabía que alcanzarla sería terriblemente difícil. Habría profundo resentimiento, firme oposición y acaso hasta violencia racial”(I never had it made, 1972, J. Robinson y A. Duckett).

una “evidencia emocional”, similar a la que nuestra razón se somete cuando acepta que dos y dos son cuatro.

De acuerdo con esta concepción, los derechos del hombre son valores: señalan lo que es natural y justo, pero además exigen; son, para citar lo fórmula que elaboró en julio de 1947 la Comisión de la UNESCO que presidió Edward H. Carr,

...aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.³

¿Que con esta fórmula se abre la posibilidad de muchas contradicciones y controversias? Ciertamente; pero lo curioso es que ellas giran, según lo revela la experiencia, más alrededor de la fundamentación, al por qué se acepta tal o cual principio en un documento, que al hecho mismo de su validez.

Esto lo muestra, más que lo demuestra, un dato concreto, innegable: cuando menos desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hecha en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948, precedida por la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes, de Bogotá, de mayo de ese año, hay consenso en la comunidad internacional, que ahora representa ya prácticamente a todos los países de la Tierra, de que la “inherente dignidad de la persona humana” demanda que los Estados le reconozcan ciertos derechos y libertades fundamentales. Fue así, y ello es alentador, como cuando se iniciaba el periodo más agudo de la “guerra fría”, Occidente y Oriente se pusieron de acuerdo en traducir en fórmulas concretas lo que ya proclamó desde 1945 la Carta de San Francisco: que sin el respeto a esa “inherente dignidad” no habrá paz verdadera.

³ *Los derechos del hombre*, Estudios de la UNESCO, Fondo de Cultura Económica, 1949, p. 237.

Es verdad que ni la Declaración de París ni la de Bogotá tienen la fuerza vinculatoria que en lo interno corresponde a las leyes y en lo externo a los tratados; pero son mucho más que la “nada jurídica”. Señalan que hay territorios en que los pueblos rechazan la omnipotencia del Estado o de manera más precisa, la omnipotencia del orden jurídico positivo.

En 1948, a pesar de lo esfuerzos en contrario de varios países, se consideró prematuro dar a las declaraciones el carácter de convenciones obligatorias; sin embargo, para lograr que lo tengan se ha venido laborando tanto en el orden mundial como en el regional nuestro. En aquél se aprobaron, el 16 de diciembre de 1966, durante la XXI sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dos convenciones y un protocolo opcional, que se refieren, una a los derechos humanos de índole económica, social y cultural; otra a los de carácter civil y político, y el protocolo a la posibilidad de que los individuos y no solamente los Estados acudan a los órganos internacionales, concretamente al Comité de Derechos Humanos, denunciando las violaciones a estos últimos. En el campo interamericano se aprobó en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, una convención similar en muchos aspectos a las mundiales, salvo que se dio un paso más, al convenirse en la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴ Debo aclarar, sin embargo que ninguna de las convenciones está en vigor aún.

Los instrumentos citados, lo intimé ya, no surgieron de pronto, ni por obra sólo de estadistas, juristas y filósofos. Nacieron, como generalmente ha acontecido en todo lo que tiene que ver con los derechos humanos a lo largo de la historia, respondiendo, frescas todavía las atrocidades que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial, al clamor de todos los pueblos de que aquéllas no volvieran a ocurrir y aprovechando la experiencia limitada, tímida, de la antigua Sociedad de las Naciones, que al ocuparse

⁴ El texto de las declaraciones y de las convenciones figuran en los apéndices [Nota del editor: Dichos apéndices no están incluidos en esta edición].

del problema de las minorías había preparado el terreno para que se reconociera que la proclamación y eventualmente la protección de los derechos humanos era área legítima de acción internacional. Además, la terminación de la contienda desencadenó algunos de los procesos más trascendentales de nuestro siglo, entre los que para mi tema tienen importancia particular:

1. La liquidación de los imperios coloniales, que aunque consumada en gran parte en América, seguían, los imperios, vigorosos en África y en Asia;
2. La lucha en los pueblos pobres por buscar su desarrollo, con independencia frente a las naciones ricas, muchas de las cuales, muy dañadas durante la guerra, fueron pronto reconstruidas a paso acelerado, a tal punto que diez años después alcanzarían niveles de prosperidad superiores a los que tenían antes del conflicto, y
3. Un hecho no totalmente desligado de los anteriores, pero con perfiles característicos en cada país: la inquietud de grupos sociales que por siglos estuvieron en posición de desigualdad, cuando no de franca inferioridad, tales como los negros, otras minorías raciales y un grupo no por cierto minoritario: las mujeres.

Todas esas aspiraciones se reflejan en distintas convenciones del último cuarto de siglo, algunas de las cuales rigen ya en el campo mundial; entre ellas la relativa a la prevención y el castigo del crimen del genocidio, contemporánea a la Declaración Universal de París, y las numerosas sobre discriminación, refugiados, apátridas, derechos políticos de las mujeres y sobre el matrimonio y la familia.

Mención especial merece el protocolo de 1953, que rige desde ese año, y que ratificó con ciertas enmiendas la Convención de Ginebra, de septiembre de 1926, relativa a la esclavitud. ¿No es en verdad sorprendente que hasta 1953 o, si se prefiere, hasta 1926, no haya habido un instrumento internacional que declara-

se la ilegitimidad de la esclavitud misma y no solamente de su comercio? Pues bien, todavía en la Convención de Ginebra, el inciso b) del artículo 11 está redactado con esta irritante prudencia:

Las altas partes contratantes se comprometen, cada uno con respecto a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección o tutela, y en la medida en que hasta ahora no hayan tomado los pasos necesarios: a llevar a cabo, de manera progresiva y tan pronto como sea posible, la completa abolición de la esclavitud en todas sus formas.

Y no hay duda que no se utiliza la palabra en un sentido metafórico, figurado o extensivo, como se la usa al hablarse, por ejemplo, del peonaje, sino con su connotación rigurosamente jurídica: “la esclavitud —dice el artículo 1o., inciso 1— es el estado o condición de una persona sobre la que se ejercen alguno o todos los poderes que corresponden al derecho de propiedad”. Esto es, la persona como cosa. Bastaría este dato para fundar la tesis, nada original, de que los derechos del hombre, como realidad viva, aunque muy imperfecta, y no como especulación filosófica, son conquista y problema de nuestro tiempo.

Es claro que esta ceguera frente al valor de la dignidad de la persona humana fue pecado colectivo de las comunidades que toleraron la esclavitud, algunas, como Estados Unidos, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX. La Suprema Corte norteamericana, institución por muchos conceptos admirable, a la que tendré ocasión de nombrar varias veces, declaró, en la sentencia tristemente célebre de Dred Scott, en 1857, que el hombre así llamado no era un ciudadano, sino una cosa, que consiguientemente no podía comparecer en juicio, y que era inconstitucional una ley, la llamada Transacción de Missouri, que fijó los límites geográficos para la extensión de la esclavitud, porque el Congreso no tenía potestad para impedir que los ciudadanos de un estado llevaran a sus esclavos a los territorios federales o para reducir la protección que se les debía a su propiedad sobre ellos.

En este proceder, la Suprema Corte de Washington tuvo muchos predecesores. Algunos muy remotos, pero insignes, como ciertos filósofos mayores de Grecia, cuyo pensamiento, según veremos, jugó un papel significativo en los debates que tuvieron lugar a raíz de la colonización española de América. Y es que, como ha escrito mi colega en este Colegio, don Antonio Gómez Robledo, en su Introducción a *La República*, de Platón, en el pensamiento helénico

...no hombre o infrahombre son respectivamente el esclavo o el meteco que no participan en absoluto o no del todo en el status del ciudadano. Que haya estado bien o mal —agrega— es otra cosa, pero ésta fue la mentalidad antigua, y a ella debemos atenernos.⁵

Hubo, sin embargo, desde hace muchos siglos, filósofos, como los estoicos y juristas como Florentino y Ulpiano, que pensaron que la esclavitud era contraria al derecho natural, porque desconocía la igualdad de todos los hombres; aquella que, según recordaba Epicteto, hacía decir a Sócrates, cuando se le preguntaba de qué país era, que lo era del mundo, sin dejar por ello de amar a Atenas, al punto de aceptar una muerte injusta antes de quebrantar sus leyes. Sí, no sólo en Grecia y en Roma, sino en todos los tiempos y en todos los rincones de la tierra, según lo recogió la UNESCO en su hermosa antología titulada *El derecho de ser un hombre*, hubo quienes reconocieron el valor de la dignidad humana; pero convertir esa “evidencia emocional”, repitiendo la expresión de Brentano, esa intuición, en bandera de lucha y finalmente en realidad, aunque todavía incompleta, habría de ser tarea de dos milenios.

Hasta las declaraciones de 1948, por lo menos en el mundo occidental del que formamos parte, el documento de mayor significación e influencia en esta materia fue la Declaración sobre

⁵ Platón, *La República*, versión, introducción y notas, Antonio Gómez Robledo, p. XI.

los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, preparada por el pensamiento político y filosófico de los enciclopedistas, pero conquistada por los revolucionarios franceses. Esa declaración estuvo precedida por dos instrumentos norteamericanos, también de extraordinario valor, que a su vez aprovecharon leyes y tradiciones inglesas: la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, obra de George Mason, y la Declaración de Independencia, del 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Thomas Jefferson.

Todos los hombres —afirma aquélla en su primer párrafo— son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato; a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poseer propiedad, así como la persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad.

La segunda, con mayor altura, dice:

Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador con derechos inherentes e inalienables; entre ellos la vida, la libertad y la persecución de la felicidad.

Empero, y esa es una razón para conceder el lugar de honor a la Declaración francesa, a pesar de ser posterior, los señores de Virginia que dominaron la vida norteamericana durante sus primeras décadas cruciales no pensaron, y así lo consignaron en los textos de la Constitución de Filadelfia y en las enmiendas que le introdujeron poco después de aprobarla, precisamente para garantizar ciertos derechos fundamentales, que esos enunciados se refiriesen ni a los negros ni a los indios. Jefferson, el gran Jefferson, escribió al final de su vida una carta a un señor Eduardo Coles, que lo urgía a luchar contra la esclavitud, dándole la razón desde el punto de vista de la justicia, pero añadiendo esta dolo-

rosa observación, respetable en un hombre de ochenta años: “El silencio general que prevalece acerca de este tema es indicador de una apatía desfavorable a toda esperanza”. La batalla, le dice, deben darla los jóvenes. Tendría que venir una guerra sangrienta para que Lincoln, ejerciendo poderes militares y actuando al margen de la Constitución, liberase en 1861 a los esclavos, pero sin que ello significase concederles igualdad con los blancos. Habría de pasar casi otro siglo para que la Suprema Corte declarara inconstitucional la discriminación racial en las escuelas. Y aún hoy la lucha todavía no termina en Estados Unidos, país que es indispensable citar por la influencia que sus instituciones tuvieron sobre las nuestras en coyunturas cruciales de nuestra historia.

No resisto a recordar, a ese respecto, un extraño caso, descubierto hace apenas dos meses por un reportaje de *The New York Times*: el experimento iniciado en 1932 y prolongado por cuarenta años, con cuatrocientos jóvenes de raza negra de un pueblo del estado de Alabama llamado Tuskegee, enfermos de sífilis. Las autoridades sanitarias perseguían un propósito laudable: investigar la capacidad del organismo humano para defenderse solo; para ello se comprometieron a alimentar a esos jóvenes, a cuidarlos en todos los aspectos, hasta curándolos de sus enfermedades, excepto de la nombrada. Diez años después de iniciado el experimento, se descubrió que la penicilina era un medicamento muy eficaz para el viejo azote de la humanidad, pero para no interrumpir la investigación, dejó de suministrarse a aquellos hombres. A la fecha todavía sobreviven algo más de la cuarta parte de los que formaban el grupo inicial. Parece que se lograron algunos buenos resultados para la ciencia médica, mas la opinión pública se indignó al enterarse de que se había tratado así a un grupo de hombres cuya ignorancia y miseria los hizo aceptar el papel que en estudios de esa naturaleza normalmente se deja a ratas, cobayas y a otros animales. Lo hecho, dijo un senador, pesa en la conciencia del pueblo americano como “una pesadilla moral”.

Sin duda, a la actual indignación contribuye un elemento político: los negros han conquistado en la vida norteamericana

un sitio que no tenían en 1932; pero quiero pensar también que ha habido un progreso en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, independientemente de su raza, sobre todo a partir de las decisiones que contra la discriminación racial se han dictado a partir de 1954 (en realidad, fue por la misma razón por la que la Suprema Corte de Washington acaba de abolir la pena de muerte: se encontró que en los últimos cuarenta años el 90% de los hombres ejecutados por el delito de violación eran negros, y algo más: se descubrió que nunca se había condenado a muerte a nadie por ultrajar a una mujer de raza negra).

Las declaraciones mundial e interamericana de 1948, y ello se desprende mejor de las convenciones, se ocupan de cinco tipos diferentes de derechos humanos, entendida esta expresión, repito, no en un sentido jurídico (pues no son “regulaciones externas y coercibles del comportamiento humano”, para usar la pulcra definición que del derecho ha dado don Eduardo García Máynez), sino como él mismo diría, en un sentido metajurídico, axiológico o de valor:

1. Los derechos civiles, que son en gran parte los que llegaron primero a las Constituciones,
2. Los políticos,
3. Los de índole económica,
4. Los sociales,
5. Los culturales.

1. Los primeros agrupan a los que han sido bandera de lucha desde las que los barones ingleses libraron contra Juan sin Tierra, y que se refieren al respeto a la vida misma, a la libertad, a la seguridad personal y a la prohibición de los castigos crueles o degradantes, inclusive a la necesidad de proscribir la pena de muerte, así como la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a nadie por un crimen. Se reconocen algunas libertades básicas, como las de pensamiento, de religión, de expresión,

- de asociación, la de tránsito y algunas nuevas, como el derecho a propia intimidad. Además, aspiraciones antiguas alcanzan la jerarquía de derechos humanos fundamentales, tales como las de no sufrir discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional o por causa de haber nacido en territorio dependiente o de soberanía limitada. Figuran también el de tener una nacionalidad, una personalidad, y el de todos los hombres y las mujeres sin limitación alguna, para contraer matrimonio o fundar una familia.
2. Entre los derechos políticos se reconoce el del individuo a tomar parte en el gobierno de su país, así como el de tener acceso en condiciones de igualdad a las dignidades públicas. La convención mundial de 1966, desbordando en realidad el ámbito de los derechos personales, declara que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, y que todos los pueblos tienen derecho a su propia determinación; que por virtud de él pueden definir libremente su estatus político y perseguir también libremente su desarrollo económico, social y cultural, pudiendo disponer como lo estimen prudente de sus recursos naturales y riqueza.
 3. Los derechos económicos incluyen la libertad de trabajo, el de tener justas y favorables condiciones en las labores, la protección en contra del desempleo, el derecho a paga igual por igual trabajo, así como el de recibir una retribución favorable que asegure a cada quien y a su familia una existencia compatible con la dignidad humana. Y en una nota de gran modernidad, se proclama para todos los hombres “el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y de su familia, incluyendo alimentos, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales necesarios”.
 4. Los derechos sociales, que los documentos con razón no se ocupan de separar de los anteriores, incluyen el derecho al descanso y al ocio, y la declaración de que la maternidad y

- los niños deben ser objeto de especial cuidado y asistencia, y de que todos los infantes, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozarán de la misma protección social; y
5. En cuanto a la educación, se proclama que será gratuita y obligatoria tratándose de la elemental. La técnica y profesional se pondrá al alcance de todos, así como la educación superior, ésta además sobre la base del mérito. La educación estará dirigida al desarrollo completo de la personalidad humana y promoverá el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos. Todos tienen derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes y de compartir el avance científico y sus beneficios; esto es, a lo que se llama “derechos del espíritu”.

Hay una diferencia entre los instrumentos mundiales y los interamericanos digna de ser señalada: en tanto que la Declaración de París, tratándose de la propiedad, establece sólo que a nadie puede privarse arbitrariamente de la que tenga en forma individual o en asociación con otros, la convención de Costa Rica, como lo hace la generalidad de las Constituciones políticas del continente, dispone que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Esta diferencia revela que la propiedad privada ya no está colocada —como derecho humano— al mismo nivel que la vida, la libertad o la seguridad personal. Lo cual corresponde, me parece, a una evidente realidad de nuestro tiempo.

En los países occidentales y en aquellos que modelaron sus instituciones jurídicas en las tradiciones romano-canónica y anglosajona, nada hay en la Declaración de París que sorprenda, pues inclusive las normas nuevas son continuación lógica de las ya conocidas. Respecto a los Estados socialistas, estructurados conforme a las doctrinas de Marx y de Engels, la aceptación de esos principios como ideales a perseguir, ya que todavía no como

obligaciones jurídicas internacionales, es compatible con la tesis de que la dictadura del proletariado, que supone la negación de muchos derechos civiles, es una etapa transitoria. “Ser comunista —decía Lenin poco antes de su enfermedad en 1922— significa enriquecer la propia mente con todos los valores que la humanidad creó en el pasado”.⁶ Con ello, empero, no desconocía las exigencias de la Revolución: en la “legalidad socialista”, por lo menos hasta la época en que la expuso Vishinsky en su clásica obra sobre el derecho del Estado soviético, precisamente en 1948, el principio de la “parcialidad partidista”, debe prevalecer en la interpretación y la aplicación de ese derecho. Esto es, comenta el jurista mexicano Héctor Cuadra, que “ante los imperativos establecidos por el Partido, ha de inclinarse inclusive el juez”.⁷

Sólo el futuro sabrá en qué medida los derechos humanos en su aplicación real, en su vigencia efectiva, podrán librarse de esa seria limitación.

Que las declaraciones de 1948 son instrumentos vivos, fecundos, lo demuestran las numerosas convenciones que ya mencioné, así como —en lo que hace a la esfera mundial— los resultados de la Conferencia celebrada en Teherán en abril y mayo de 1968, en la que México fue representado por don Antonio Martínez Bález. Ella coincidió con la revuelta estudiantil de París y con otros actos violentos en diversas regiones del mundo, como los asesinatos en Estados Unidos, primero el líder negro Luther King y después el senador Kennedy (en nuestra misma ciudad capital empezaba a gestarse el proceso que culminaría con los sucesos que precedieron a la XIX Olimpiada). Tal ambiente se reflejó en la proclamación de Teherán, cuyo preámbulo señala que la observancia del Año Internacional de los Derechos Humanos ocurría cuando el mundo experimentaba un cambio sin precedentes; en horas de conflicto y violencia, que exigían más que nunca la solidaridad y la interdependencia del género hu-

⁶ *Los derechos del hombre*, obra citada, p. 129.

⁷ *La proyección internacional de los derechos humanos*, 1970, p. 118.

mano. Contiene, además, afirmaciones nuevas e importantes. En gracia a la brevedad menciono sólo las siguientes:

1. Que la Declaración Universal de París es ya obligatoria para la comunidad internacional, acuerdo sin valor jurídico, pero de indudable significación política;
2. Que la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la comunidad internacional;
3. Que la existencia de más de setecientos millones de analfabetos en el mundo es tremendo obstáculo para lograr que se cumplan los propósitos y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que la acción internacional para erradicar el analfabetismo y proveer la necesidad de educación exige atención urgente;
4. Que la comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño, y que los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos, y
5. Que si bien los recientes descubrimientos científicos han abierto amplias perspectivas para el progreso social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer su libertad y su dignidad, y por ello requerirá una acción terminante.

Se advierte así, que la tendencia que ya apuntó en 1948 y que continuó en 1966, de ligar el concepto de los derechos humanos con la independencia política, autonomía y desarrollo integral de las comunidades sociales, se vigoriza en Teherán. Llevó, además, a abordar por primera vez el problema demográfico, no sólo en la proclamación que he resumido, sino en una resolución específica: la XVIII, denominada “Relación entre los derechos humanos y la planificación de la familia”, que, después de recor-

dar diversos pronunciamientos internacionales, observa cómo la rápida tasa actual de crecimiento demográfico es un obstáculo para la lucha contra el hambre y la pobreza, y sobre todo disminuye las posibilidades de lograr rápidamente un nivel de vida adecuado que comprenda alimentación, ropa, viviendas, asistencia médica, seguro social, educación y servicios sociales.

La Conferencia, igual que suele acontecer en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en que las grandes potencias no disponen, como en el Consejo de Seguridad, de una posición excepcional o prominente, recogió fundamentalmente las preocupaciones del “tercer mundo”. Se corrobora así, una vez más, según ya lo anticiparon los juristas teólogos españoles del siglo XVI, que los derechos del hombre no son entidades desvinculadas de los conflictos humanos ni su contenido rígido, sino que viven y se agitan muchas veces en el corazón mismo de tales conflictos. Una declaración de los derechos del hombre, ha dicho con razón Maritain, no podría ser jamás exhaustiva y definitiva.

Yo diría más: no parece difícil concordar en una lista de derechos; pero sí lo es determinar cuál debe prevalecer si dos o más entran en conflicto. Allí está, sin duda, una de las causas profundas de la violencia y la angustia de nuestro siglo que —acaso en forma excesiva— hizo exclamar a Yeats: “los mejores carecen de toda convicción, en tanto que los peores están llenos de apasionada intensidad”.

¿La “apasionada intensidad” es siempre signo de maldad? ¿No será que a veces llamamos peores a quienes luchan por los valores distintos de los nuestros? A veces, subrayo, pues en muchas otras se trata sólo de actos criminales o vesánicos. Distinguir unos casos de otros, para atacar con eficiencia las causas y poner los remedios adecuados, es una de las cuestiones más difíciles que confrontan la comunidad internacional y cada uno de los Estados que la integran.

A este respecto, expreso asentimiento con lo que acaba de escribir Arnold Toynbee:

Los asesinatos políticos, como los asesinatos privados, son crímenes imperdonables. No puede excusárseles por la diferencia del móvil. El terrorismo, al llegar al extremo del asesinato, amenaza con destruir los cimientos mismos de la vida social. Poner fin a la actual creciente oleada de terrorismo es el punto más urgente en la actual agenda de la humanidad. El terrorismo no tiene excusa alguna, mas sí tiene una causa, y debemos comprender esta causa, y ocuparnos de ella, con objeto de prevenir sus efectos criminales. Si limitamos nuestra acción a combatir los efectos sin intentar simultáneamente eliminar la causa, no tendremos la menor oportunidad de éxito.⁸

Pero, paradójicamente, en medio de la tormenta, la causa de los derechos humanos gana terreno. Se lucha por ella día a día en todos los foros internacionales, y también día a día se exploran nuevos territorios, a veces por la acción de los partidos políticos, en otras por la sabiduría de los jueces, en otras, finalmente, por las especulaciones de los filósofos.

Entre éstas, por lo reciente, es apenas del año pasado, por la gran significación que se le ha atribuido dentro y fuera del círculo de los especialistas, y porque en el marco de una tradición ilustre engarza los derechos humanos en una *teoría de la justicia*, quiero citar la obra de ese nombre de John Rawls. Separándose del utilitarismo inglés y del intuicionismo, aunque confesando que al final, tratándose de la justicia y en general de los valores, no se puede prescindir de la intuición, construye una teoría de la justicia “como equilibrio”. En el párrafo central del libro dice:

Sostengo que las personas en la situación inicial —hipótesis de trabajo inspirada en la clásica idea del “contrato social”— elegirían dos principios diferentes: el primero demanda la igualdad en el señalamiento de los derechos y deberes básicos; en tanto que el segundo sostiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo, las de riqueza y autoridad, son justas sólo si resultan en una compensación de beneficios para todos y en particular para

⁸ *Novedades*, 10 de octubre de 1972.

los miembros más desvalidos de la sociedad. Estos principios rechazan la justificación de las instituciones sobre el argumento de que las carencias y penas de algunos las anula el mayor bien en el conjunto. Ello puede ser oportuno, concluye Rawls, pero no es justo que algunos tengan menos sólo para que otros puedan prosperar.⁹

El primer principio de Rawls es evidente; sobre él están cons-truidas las declaraciones de París y de Bogotá y las convenciones en lo que toca a los derechos políticos, civiles, sociales y culturales. En cuanto al segundo, aunque es obvia la injusticia de la proposición contraria; esto es, que algunos prosperen dañando a la mayoría, es dudoso, al menos frente a la realidad social de los países en desarrollo y no de los altamente industrializados, como los anglosajones en cuya cultura y ambiente Rawls se nutrió; es dudoso, repito, que los pueblos pobres acepten como la justa permanencia o subsistencia de la desigualdad sólo porque a la mayor riqueza o al mayor poder de las minorías pueda seguir una menor pobreza o algún beneficio para esas mayorías. ¿Será justo que la riqueza de los ricos crezca, digamos como 10, para que la pobreza de los pobres disminuya como 1? El tema no me pertenece, por eso lo apunto, pero no lo abordo.

De todos modos, una cosa es clara, y he citado a Rawls sólo a manera de ejemplo, bajo el rubro general de los derechos humanos —y esta sería la respuesta que yo daría a la pregunta planteada en el título de esta conferencia— juegan en la concepción de nuestro tiempo dos tipos distintos de valores: unos, viejos o nuevos, que fijan los límites de la autoridad, regional, nacional o mundial, con respecto a las personas y que tocan a su dignidad, su seguridad, su libertad y su igualdad; otros que sólo serán realizables o de posible vigencia efectiva en la medida en que progrese la comunidad de que el individuo forma parte. A esta segunda categoría corresponden casi todos los derechos llamados de tipo cultural, económico y social. En cuanto a su contenido concreto,

⁹ *Op. cit.*, p. 15.

algunos no son universales, y desde luego no son fijos en su número. ¿Puede tener igual valor la intimidad para un campesino que goza o sufre su soledad entre árboles y estrellas, que para quien habita en las ciudades monstruosas de hoy? Empieza ya a hablarse del derecho del enfermo a morir, sin que se prolongue la técnica cuando lo que aquél desea ya es la paz, el reposo. ¿Qué interesa tampoco este derecho al habitante de comunidades a quienes no han llegado siquiera los servicios sanitarios elementales?

Por eso, es necesario distinguir, y así procuraré hacerlo en este breve curso, los derechos humanos susceptibles de recogerse en normas que los tutelen coercitivamente, de aquellos que no lo son. De todas maneras, aun tratándose de los primeros, se verá que muchas veces, cosa que ya advirtió Mariano Otero desde 1847, según veremos posteriormente, la acción del Estado no será suficiente sin el apoyo que le den las costumbres, la disciplina, el estilo de la comunidad. ¿Qué tribunal puede ordenar y menos obtener que a una persona la traten como igual sus vecinos, que no la discriminen en las múltiples relaciones en que no interviene el poder público? Ello simplemente corrobora lo ya expuesto: hay derechos humanos, y de los más valiosos, de que no podrá hablarse nunca en sentido jurídico, sino en el más alto, pero más débil, como las gentes se refieren en la vida cotidiana a los deberes del amor, de la amistad y de la fraternidad.

Con mayor razón no son susceptibles de protección directa, individualizada, los derechos sociales, económicos y culturales, que suponen el desarrollo integral. ¿Es siquiera concebible que un país pobre pueda asegurar a los suyos, como lo quieren las convenciones de 1966, “un nivel de vida adecuado para su salud y de su familia, incluyéndoles alimentación, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales necesarios”? Y lo propio puede decirse en materia educativa.

Estos derechos, empero, tampoco pueden olvidarse, porque son valores con exigencia y destinatario: los pueblos que los han inscrito en tantos instrumentos internacionales, temprano o tarde llegarán al límite de su resistencia si sienten que las naciones

en lo individual o la comunidad internacional en conjunto no pone su máximo esfuerzo por atenderlos. Por eso decía al empezar, que el problema de los derechos del hombre está en la raíz de todas las cuestiones capitales de nuestro tiempo.

Me toca ahora, y eso será materia de ocasión posterior, tratar de seguir reflexionando sobre estas cosas, pero con la mirada puesta en el área en donde más nos importa el tema: en México.